

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López, situados al Sur de la Provincia de Manabí, tienen una población del orden de los 140.000 habitantes y su territorio es de 2.940 km².

Manabí, que según lengua nativa significa “sin agua” es una de las provincias de la patria que más ha sufrido y sufre por la falta del recurso vital, no se diga, entonces, estos tres cantones en que por siempre el agua se ha convertido en un factor limitante para su fomento y desarrollo.

Cuando en abril de 1967, ante la protesta ciudadana, se creó por la Asamblea Nacional Constituyente la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, estos pueblos asumieron que al fin satisfacerían una de sus más caras aspiraciones: tener resuelto el problema grave de la carencia de agua para consumo humano y fomento a la producción agrícola e industrial.

Mas, asumido el mando supremo por el Presidente de la República de entonces, Dr. José María Velasco Ibarra, sin más consideraciones, en septiembre de 1970, dispuso la supresión de la institución, particular que, ante la obvia postergación de sus obras, consigo trajo malestar y rechazo ciudadano.

Transcurrieron nueve años para que, así mismo, ante la protesta ciudadana, la Cámara Nacional de Representantes dispusiera el restablecimiento de la suprimida institución, organismo que desde entonces ha tenido bajo su responsabilidad la dotación del servicio de agua potable, ejecución de los alcantarillados, pavimentación, riego, entre otras obras, sin que a la presente se concreten definitivamente las obras fundamentales que la región requiere.

En este particular entorno se vuelve necesario, a la luz de las más caras aspiraciones de estos pueblos, disponer un conjunto de medidas tendentes a la superación de esta no resuelta situación.

Por ello es que se dicta esta ley, en el afán de aportar con medidas oportunas y de solución a favor de la institución y en consecuencia, a favor de las comunidades que en el ámbito de su jurisdicción se inscriben.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA ACTUALMENTE DENOMINADA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ

EL PLENARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO

Que, la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, fue creada según Decreto Legislativo No. 024 de 12 de abril de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 27 de abril de 1967;

Que, la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, fue suprimida según Decreto Supremo No. 375 de 2 de septiembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 9 de septiembre de 1970;

Que, la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján, fue restablecida según decreto legislativo de 20 de septiembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979;

Que, entre otras reformas a la ley de su restablecimiento, según Ley Especial de 19 de abril de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 093 de 11 de mayo de 1995, en vez de la precitada razón social, esta fue sustituida por la de Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones Jipijapa, Paján y Puerto López;

Que, como consecuencia, devino el propiciamiento y ejecución de obras que no dicen estricta relación con la solución del problema del agua, no obstante el tiempo transcurrido;

Que, el objeto social de la institución debe guardar armonía con la planificación, estudios, ejecución de obras y más que sus comunidades urbanas y rurales vitalmente necesitan y requieren;

Que, se vuelve necesario aplicar cambios político-administrativos en procura de dotar a esta institución de una mejor y más eficiente gobernabilidad, gobernabilidad que debe ser coherente con las políticas nacionales y seccionales;

Que, a la luz de los resultados, la integración de su directorio no ha sido el más conveniente y debido;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA ACTUALMENTE DENOMINADA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ

Art. 1.- En el Art. 1 de la Ley que reforma el restablecimiento de la institución en que se dispuso la sustitución de la denominación “Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján” por la de

“Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones Jipijapa, Paján y Puerto López”, a su vez, sustitúyase esta denominación por la de “Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López”.

Art. 2.- El art. 2 de los fines de la institución, reformado por los arts. 2, 3 y 4 de la Ley que reforma su restablecimiento, sustitúyase, y, en consecuencia, quedan también sustituidos los referidos arts. 2, 3 y 4, por el siguiente: “Para el mejor y más depurado ejercicio de sus funciones, la institución se dedicará exclusivamente a la planificación, estudios, diseños, ejecución, operación y mantenimiento de las obras que la región requiere en materia de agua potable, alcantarillado sanitario, agua para riego y manejo de sus cuencas hidrográficas”.

Art. 3.- El art. 5 de la integración del directorio, reformado por los arts. 6 y 7 de la Ley que reforma su restablecimiento, sustitúyase por el siguiente: “El Directorio de la institución estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Uno, por la Presidencia de la República;
- b) Uno, por los tres alcaldes de las respectivas municipalidades, de fuera de su seno;
- c) Uno, por los presidentes de las distintas Juntas Parroquiales de los tres cantones, de fuera de su seno;
- d) Uno, por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES);
- e) Uno, por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH); y,
- f) Uno, por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI);

Art. 4.- Los miembros del directorio deberán ser ecuatorianos.

Por cada uno de los delegados se designará un alterno o suplente, que sustituirá al principal en sesión de directorio con la comunicación que en tal sentido se haga conocer a la Secretaría General de la institución, o en su defecto, con la inicial acreditación que de tal calidad, por la Secretaría General se tenga.

Los miembros del directorio señalados en los literales b) y c) del artículo anterior, durarán en sus funciones un año, debiendo procederse a la elección de un nuevo delegado el siguiente y consiguientes años.

Los delegados señalados en los restantes literales estarán en funciones mientras sus delegantes no manifiesten voluntad en contrario.

Los delegados, sin excepción, presentarán un informe escrito de sus labores a sus mandantes al término de cada sesión para la que fuere convocado, copia

del cual, a su vez, deberá presentar en la Secretaría General de la institución, informe que será publicado en la página web institucional.

Art. 5.- Salvo los delegados de la SENPLADES, del MIDUVI y del CNRH, los demás deberán tener sus domicilios en uno cualquiera de los cantones de la jurisdicción de la institución.

Los delegados principales y alternos de la SENPLADES, del MIDUVI y del CNRH deberán ser técnicos de reconocida probidad y experiencia. Los demás delegados así mismo deberán ser personas de reconocida probidad y experiencia. De manera previa al desempeño de la función, deberá acreditar en la Secretaría General de la institución, las respectivas certificaciones de la Función Judicial, de la Contraloría General del Estado, de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de no ser deudor de obligaciones crediticias en las categorías c, d y e; también presentará su declaración patrimonial juramentada de bienes y de levantamiento del sigilo bancario. Asimismo, deberá acreditar, por lo menos con seis meses anteriores a la fecha de su designación, que no tiene relación contractual alguna con la institución.

Art. 6.- El quórum para la instalación de sesión de directorio se da con la asistencia de cuatro de sus miembros, sesión que será convocada ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo determinen. El delegado percibirá la dieta que corresponda por cada sesión de directorio.

La no asistencia del delegado a tres sesiones sin justificación dará lugar a su reemplazo definitivo.

Art. 7.- Presidirá el directorio el delegado de la Presidencia de la República, quien en caso de empate en las decisiones que se adopten, tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Sustitúyase el art. 6 de la Ley de restablecimiento reformada por el siguiente: "Para ser Gerente General de la institución se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en administración o gestión pública".

Art. 9.- Para ser Director de Planificación se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en ordenamiento territorial o en planificación estratégica, o en planificación urbana o regional.

Art. 10.- Para ser Director Técnico se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en ingeniería sanitaria, o en ingeniería ambiental; o ser geotécnico, planificador urbano o regional.

Art. 11.- Para ser Director Financiero se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en gestión pública o en finanzas públicas, o en ingeniería económica o en econometría, o en administración de empresas.

Art. 12.- Para ser Director Administrativo se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en una cualquiera de las profesiones exigidas para ser Director Financiero.

Art. 13.- Para ser Director Jurídico se requiere ser ecuatoriano y acreditar, por lo menos, un cuarto nivel en cualquier especialidad del derecho, preferentemente en derecho administrativo o en contratación pública.

Art. 14.- Para las antedichas funciones de gerencia y dirección deberán observarse las mismas consideraciones de probidad, como también presentarse los mismos documentos que se exigen para ser miembros del directorio.

Art. 15.- Los miembros del Directorio, el Gerente General, el Director de Planificación, el Director Técnico, el Director Financiero, el Director Administrativo y el Director Jurídico que en el ejercicio de sus funciones sus acciones u omisiones constituyan la causa de perjuicios económicos a la institución responderán personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales respectivas.

Disposición Transitoria Primera.- A los efectos de armonizar la institución con la normativa legal presente, dentro del término de 30 días, en dos sesiones consecutivas, el directorio aprobará la reforma del reglamento orgánico y de procesos funcionales y administrativos de la institución.

Disposición Transitoria Segunda.- Con el fin de destinar fondos para la jubilación y compra de renunciaciones del personal que labora en la institución, el directorio contratará en el plazo de 60 días un estudio de recursos humanos, estudio que deberá contar con el informe favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES).

Artículo Final.- La presente Ley que tiene el carácter de orgánica prevalecerá sobre cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial

Dado,...